

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de junio de dos mil veintiuno.

Obrando por conducto de apoderado judicial, la señora ELOISA CHAMBO ARAUJO, titular de la C.C. No. 55.177.107, presentó escrito mediante el cual promueve nuevo incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el 29 de julio de 2019, dentro del expediente con radicación 2019-00345-00.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 29 de julio de 2019, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura del derecho fundamental al debido proceso reclamado por la señora ELOISA CHAMBO9 ARAUJO, ordenó en el punto SEGUNDO del fallo, a la UARIV- que *“en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la señora ELOISA CHAMBO ARAUJO. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que la UARIV, hará su correspondiente entrega material.”*.

La sentencia en mención fue confirmada en segunda instancia conforme a decisión de fecha 5 de septiembre de 2019, por el honorable Tribunal Superior Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva.

Surtido en legal forma el trámite de notificación del requerimiento y de apertura del incidente, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica, allegó memorial fechado 24 de marzo de 2021, señalando que mediante la Resolución No. 04102019-486044 del 13 de marzo de 2020 debidamente notificada y en firme, decidió reconocer la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor del accionante y su grupo familiar y que en atención al método técnico de priorización para este caso en particular se aplicará el 30 de julio de 2021, evento en el cual será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos, por lo que solicitó declarar cumplida la orden proferida.

Como prueba documental adjuntó copia de la resolución en mención y de la constancia de emplazamiento para el surtimiento de notificación.

Así las cosas, advertida la gestión que ha realizado la parte accionada conforme a la documental arrimada, con la cual se acredita el cumplimiento del fallo de tutela en referencia, no existe fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado y además, porque de acuerdo a los documentos allegados al expediente, se evidencia que ya con relación al caso que nos ocupa, y con fundamento en la misma sentencia de tutela, la entidad accionada fue sancionada a través de

providencia fechada 19 de diciembre de 2019, emitida dentro del expediente con radicación No. 2019-00466-01.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

- **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a fallo de tutela, en contra de los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00151-01
F/sao.